



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (05 de septiembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 852

CIUDAD Y FECHA	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA MATILDE FIGUEROA MONTENEGRO
DEMANDADO	HEREDEROS DEL SEÑOR FABIO RESTREPO BAENA
RADICADO	865683184001-2022-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 02 de septiembre del año en curso la señora Juliana Clemencia Retrepo Figueroa, demandada dentro del proceso de la referencia, allegó memorial con la manifestación de su allanamiento y que se da por notificada de la demanda y sus anexos.

Ante lo expuesto, se hace necesario advertir lo siguiente:

Frente al memorial allegado, donde informa al despacho que es de su pleno conocimiento la existencia del proceso adelantado por la señora Maria Matilde, y que es su deseo darse por notificada del mismo, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De lo dicho por los demandados en su memorial se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, que a la letra indica:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (….)”

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

Frente a la manifestación del allanamiento, se debe tener presente que la figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica,



de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

Una vez revisado el memorial, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere 1) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que el demandado tenga capacidad dispositiva.

Decantando tales requerimientos, observa esta judicatura que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, este no puede aceptarse por parte de la judicatura, toda vez que, por la naturaleza del asunto, debe la parte realizar esta manifestación por intermedio de apoderado judicial

Por lo tanto, como quiera que el término de traslado de la demanda no ha fenecido, se requiere a Juliana Clemencia Retrepo Figueroa para que, dentro del término de traslado, allegue al despacho la solicitud de allanamiento, pero por intermedio de un profesional del Derecho.

Por secretaría, infórmese al despacho una vez transcurra el término de traslado de la demanda, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f344280cc658e011b56a4e3aa65fe9a286dc1fd21f3b20e932911a3f655c5b**
Documento generado en 05/09/2022 06:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>